

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00275-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS HERNANDO LAMPREA CHAVARRO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFNSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Resuelta las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos que se aportaron a la misma y otras para oficiar, y a su turno, las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contestaron la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrilla fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...) - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas. Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar. No decretar las solicitadas en los numerales 2 y 3 del acápite de "PRUEBAS", por considerarlas innecesarias, teniendo en cuenta por una parte, que la entidad demandada allegó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos y, por otra, que la certificación de salarios básicos y partidas computables de un retirado antes del 2004 en el mismo grado del demandante, no resulta necesaria para emitir decisión de fondo en el presente asunto, pues las documentales aportadas al proceso son suficientes para resolver sobre el asunto planteado, máxime cuando la discusión descende a un estudio plenamente legal y derecho.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

No solicito pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

-Documentales aportadas. Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso, no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, la solicitada para oficiar por la parte demandante se torna inútil, se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS RESPECTO DEL EJÉRCITO NACIONAL:

1, Relativo a que el demandante ingresó a la escuela militar de cadetes General José María Córdoba el 2 de marzo de 1988 como oficial del Ejército Nacional.

2, Concerniente a que durante los años 1997 a 2004 el demandante se encontraba en servicio activo del Ejército Nacional.

3, Referente a que durante los años 1997 a 2004, el Ejército Nacional incrementó el sueldo al demandante con base en lo reconocido en los Decretos nacionales, los cuales reconocieron diferencias inferiores al incrementos del IPC, el cual resultó desfavorable al actor.

8, Atinente a que por medio de apoderada judicial el demandante solicitó al Ejército Nacional el reajuste del sueldo con base en el IPC , durante los años que le resultaran mas favorables entre los años 1997 a 2004, con incidencia sobre los sueldos posteriores a la fecha de su retiro, y procediera al pago de las diferencias generadas debidamente indexadas.

9, Respecto a que la anterior petición fue resuelta de manera negativa mediante Oficio 20193170567741 del 27 de marzo de 2019.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA RESPECTO DEL EJÉRCITO NACIONAL:

7, Relacionado con al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No 10658 del 2 de abril de 2018, tomando como base para la liquidación el último sueldo devengado en servicio activo, el cual es inferior a la asignación a la asignación de retiro que devenga un oficial de su mismo grado retirado antes del año 2004, generando un detrimento patrimonial y desequilibrio entre pares con iguales condiciones al momento de su retiro.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA RESPECTO DE CREMIL:

Los hechos 1,2,3,7,8,9 ya mencionados; as como también sobre los soguientes:

10, Relativo a que mediante apoderada judicial el demandante solicitó a CREMIL el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años que le resultaran mas favorables entre 1997 a 2004, con incidencia sobre las mesadas posteriores y se procediera al pago de las diferencias generadas debidamente indexadas.

11, Concerniente a que mediante oficio 1248757 del 12 de junio de 2019 CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro.

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, por ser apreciaciones de carácter subjetivo.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad de los Oficios N°20193170567741 del 27 de marzo de 2019**, expedido por la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y **1248757 del 12 de junio de 2019** expedido por CREMIL, con el objeto de que como restablecimiento del derecho la primera demandada reajuste los sueldos básicos y demás prestaciones sociales devengadas en servicio activo por el demandante del 1997 a 2018 con base en el IPC, por las diferencias generadas por el principio de oscilación aplicado en los años 1997 a 2004, y en consecuencia, se ordene a CREMIL reliquidar la asignación de retiro, con los valores debidamente indexados y los intereses moratorios a que haya lugar y, se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.1. NEGAR las demás pruebas solicitadas para oficiar, por la demandante, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.,

3. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

4. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

5. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el **término común de diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a efectos de dictar sentencia anticipada.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00275-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392dcc6750b51f1143db499c6be5a9a234d8e1c0070d912c37fafc517e74bf86**

Documento generado en 25/02/2022 11:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>